

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 23 de noviembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Kogan, Negri, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 120.381, "Antiguas Estancias Don Roberto S.A. contra Dopesa S.H. Cumplimiento de contratos civiles y comerciales".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata revocó parcialmente la sentencia apelada (fs. 506/514).

Se interpuso, por la demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 525/536).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Se inician las presentes actuaciones en virtud de la demanda por incumplimiento contractual promovida por "Antiguas Estancias Don Roberto S.A." contra Dopesa S.H. en virtud del contrato accidental de cosecha que los unió. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la accionada a pagar a la actora la suma de dólares estadounidenses cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho (U\$S 48.148).

II. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata revocó parcialmente la sentencia apelada, reconociendo un crédito a favor de la demandada como consecuencia de la existencia en el campo de rollos de pasto por el rebrote de trigo guacho y soja de segunda. Con basamento en prueba testimonial determinó que en los campos involucrados en el contrato el rinde de pasto en rollos era de 8 rollos por hectárea (ver fs. 397). Y sobre esa base entendió que correspondía deducir el valor de 240 rollos de pasto. Se basó, en lo que aquí interesa destacar, en que las características de las negociaciones para la rescisión para la entrega anticipada del campo y su propia naturaleza como contrato accidental autorizaban a dejar de lado las formalidades requeridas para que pudieran ser considerados los remanentes de pasto como pago a los efectos del contrato.

Asimismo rechazó el recurso de apelación en subsidio promovido por la parte demandada contra la sentencia de fs. 151 que había dado por concluida la cuestión relativa a las medidas cautelares solicitadas.

Impuso las costas de la alzada a la actora vencida y las relativas a las medidas cautelares a la demandada que resultó perdidosa en ambas instancias.

III. Contra ese modo de resolver se alza la parte demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Lo funda en que la Cámara incurre en absurdo en la apreciación de la prueba testimonial, ya que al analizar el testimonio de Claudio Gustavo Trimarcho recepta el error que éste comete en el cálculo del total de rollos por hectárea. Así el testigo luego de afirmar que el rinde de la hectárea era ocho rollos y que la superficie era de 300 hectáreas, dice que de los lotes involucrados se obtienen 240 rollos; cuando en rigor de verdad el resultado de multiplicar 8 rollos por 300 hectáreas es de 2400 rollos en total.

Se agravia además de la imposición de costas que le endilgó la Cámara en su condición de vencida cuando se hizo lugar en esa instancia al recurso por ella interpuesto, ordenando la deducción requerida.

IV. El recurso prospera parcialmente.

a) Cuando se afirma la violación de

determinados preceptos del derecho vigente o se denuncia absurdo, se anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevarse a cabo, provocando el incumplimiento de esta exigencia la insuficiencia del intento revisor (conf. C. 103.089, sent. de 9-VI-2010; Ac. 87.358, sent. de 19-VII-2006; Ac. 99.259, resol. de 1-XI-2006; C. 94.501, sent. de 4-VI-2008; entre otras).

Entiendo que el recurrente ha logrado demostrar el absurdo que denuncia en su recurso de inaplicabilidad de ley. Así de la sola compulsa de las constancias de la causa puede advertirse el yerro en que la Cámara ha incurrido en cuanto a la ponderación realizada de la prueba de autos. Veamos.

El contrato accidental de cosecha versó sobre el total de 317 hectáreas (ver cláusula segunda del contrato de fs. 13) y en ello son contestes ambas partes, es decir que los cálculos que involucren este parámetro no deben hacerse sobre 300 hectáreas sino sobre 317.

A su turno los testigos Trimarcho (fs. 396/397), Bruno (fs. 417 vta.) y Elizaguirre (fs. 350) son contestes en evaluar que cada hectárea tendría un rendimiento de entre 8 y 10 rollos de pasto. De la simple multiplicación, tomando 8 rollos por hectárea como hace la Cámara, la suma a deducir asciende a un número ampliamente superior al acuñado por la Cámara de 240 rollos.

El yerro del **a quo** se configura por cuanto el tribunal no advierte que el cálculo efectuado por el testigo Trimarcho a fs. 397, al deponer a la tercera repregunta -formulada por la propia actora- en cuanto afirma que el rinde del fundo es de 240 rollos, se debe a un error de cálculo.

En tal sentido debió ponderarse que dicho testigo, previo a señalar que se calculaban 80 rollos por potrero y 160 por el otro indica que "iban a salir 8 rollos por hectárea". Esto último se condice además con el resto de la testimonial producida en autos.

El sentenciante a fs. 510 da prevalencia a los dichos de Trimarcho, estimando que sus declaraciones aparecen "más razonables" que lo expuesto por Elizaguirre (fs. 510 vta.). Es claro, contrariamente a lo decidido, que la dicotomía planteada por el **a quo** no es tal. Ambos testigos son contestes en afirmar que el rinde de cada hectárea es de 8 rollos aproximadamente, lo que además coincide con lo expresado por el testigo Bruno a fs. 418. Bajo este piso de marcha, es dable concluir que Trimarcho incurre en un error de cálculo al afirmar que el producto final podría ascender a 240 rollos en lugar de 2400.

El absurdo entonces se patentiza por cuanto el tribunal, inducido por un erróneo cálculo del

declarante, concluye en una decisión disociada de las constancias de la causa, lo que determina la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 289, C.P.C.C.).

b) Distinta es la suerte que habrá de correr el recurso incoado en cuanto a la imposición de las costas. En efecto, el recurrente afirma que él ha ganado la apelación y por consiguiente no le corresponde cargar con las costas.

Yerra en este aspecto. La Cámara impuso las costas en lo principal que resuelve -posibilidad del demandado de deducir del reclamo los rollos dejados en el campo- a la actora en tanto resultó vencida. Y en cuanto al recurso relativo a las medidas cautelares trabadas, confirmó la sentencia de primera instancia e impuso las costas a la demandada que en esta parcela resultó vencida.

En consecuencia no es exacta la afirmación del recurrente en tanto sostiene que ha vencido en el recurso promovido, dado que en esta parcela su apelación fue desestimada (ver fs. 513), por lo que corresponde su rechazo (art. 279, C.P.C.C.).

Es doctrina de este Tribunal que la imposición y distribución de las costas constituye una típica cuestión de hecho propia de las instancias de mérito y exenta, como tal, de censura en casación, salvo absurdo.

Esto es, que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista iniquidad manifiesta en el criterio de distribución (conf. C. 116.905, sent. de 24-VI-2015, C. 94.421, sent. de 6-X-2010; C. 105.859, resol. de 10-XI-2010; entre otras), que como ya adelanté, el recurrente no ha logrado demostrar.

c) En cuanto a las costas en esta instancia corresponde distribuir las de acuerdo al resultado del recurso en un 80% a la actora y 20% a la demandada, considerando para ello que el motivo del recurso fue un yerro no atribuible a las partes y la derrota del recurrente en cuanto a las costas en la sentencia relativa a las cautelares (art. 71, C.P.C.C.).

Si lo expuesto es compartido corresponde hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, determinando que el cálculo del monto a deducir de la suma por la que procede la demanda será de 8 rollos por hectárea de pasto en las condiciones que establece la Cámara, y rechazarlo en cuanto a la imposición de costas de las instancias anteriores. (art. 279, C.P.C.C.).

Con el alcance expuesto, voto por la **afirmativa.**

Los señores jueces doctores **Kogan, Negri y de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor

Juez doctor Soria, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo,
dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto y se revoca el pronunciamiento impugnado, únicamente en relación al cálculo del monto a deducir de la suma por la que procede la demanda, el que deberá efectuarse a razón de 8 rollos por hectárea. Las costas correspondientes a esta fase extraordinaria se imponen en un 80% a la actora y un 20% a la demandada (arts. 68, 71, 274 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado a fs. 542 y 543 se restituirá a la interesada (art. 293, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario